

Hoy enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que, el apoderado de la actora presentó dentro del término legal, escrito de réplica a la excepción propuesta por el apoderado de los demandados el día 12 de enero de la presente calenda, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00059-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (Posesorio)
DEMANDANTE:	FIDELIGNO ORTÍZ HUERTAS Y O.
APODERADO:	Dr. PABLO EMILIO SARMIENTO MORENO
ASUNTO:	NIEGA EXCEPCIÓN, FECHA AUDIENCIAS
DEMANDADOS:	SAMUEL MARTÍNEZ MENDOZA Y O.

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de traslado, procede el Juzgado a resolver la excepción previa de: *“ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales”*, propuesta dentro del proceso declarativo verbal sumario (posesorio), presentada por el señor Fideligno Ortiz Huertas; Ana Cecilia Rodríguez de Ortiz y Felix Antonio Sarmiento Mendoza, a través de apoderado judicial, contra María del Carmen Martínez Mendoza y Samuel Martínez Mendoza.

I. ANTECEDENTES:

Habiendo sido inadmitida la demanda por auto adiado el 19 de septiembre del año 2022, una vez subsanada la misma dentro del término legal, el asunto fue admitido por auto del 19 de octubre de aquella calenda y habiendo presentado la respectiva contestación los demandados, quienes a través de apoderado propusieron la excepción previa y constatándose haberle dado el trámite correspondiente, corresponde resolver la misma, vencido el término de traslado al apoderado de los actores, quien, dentro del término legal presentó escrito de réplica, siendo entonces la oportunidad para emitir pronunciamiento al respecto.

Las excepciones previas propuestas con base en lo previsto en el artículo 100 del C.G.P, Núm. 5, está enfilada, conforme a la argumentación presentada por el apoderado de los demandados entre otras en que: *“La ineptitud de la demanda se configura también porque la parte demandante pretende que la señorita juez de conocimiento le restablezca un derecho posesorio seguramente apoyándose en la sentencia que no fue registrada en debida forma, menos aún desconocer el acta firmada por las partes y el señor inspector de policía de fecha 22 de marzo de 2022 donde se entregó la posesión a quien en realidad la tiene de manera legal.*

(...).

El libelista no presentó prueba alguna que indique al despacho que los linderos por el cual la señora María Valentina Martínez Mendoza adquirió el predio terreno no eran los que están plasmados en la escritura número 732 del 6 de octubre de 1988, porque erróneamente dice la demanda que la señora María Valentina Martínez Mendoza vendió los predios El Guayabo, El Limón y El Tesoro, en predios que no eran de ella cuando en realidad la escritura indica en los linderos que efectivamente lo adquirido por ella está dentro de esas tres ventas que el peticionario arguye que están eran de otro predio, pero no se aportó la prueba fehaciente de ello. El libelista también quiere hacer valer un remanente a favor de la señora María Valentina Martínez Mendoza, se apoya en la respectiva sentencia, pero no presentó documento de existencia de ese nuevo-predio a título de remanente y de los tres nuevos terrenos como asegura lo demandantes.

Es necesario señorita juez valorar la excepción presentada porque la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando esto se presenta no se puede calificar cuando existen las indebidas formas como en el caso para probar el hecho que conlleva y exigen las acciones posesorias, considero con todo respeto que debe ser revisada e interpretada por el juzgador con el fin de no sacrificar un derecho que le asiste a toda luz a mis representados a los cuales no se les puede indagar hechos diferentes a las acciones correctas como las han hecho hechos que son permitidos por la ley civil de nuestro ordenamiento.

El apoderado de la parte demandante por su parte, dentro del término de traslado, en estricto sentido se refiere a la excepción propuesta en los siguientes términos: *“La pasiva fórmula con base en el numeral quinto del artículo 100 del C.G.P; la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, contraviniendo lo ordenado en el artículo 391 del C.G.P; que dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, razón suficiente para solicitar a la señora juez, con mi acostumbrado derecho negarla con las consecuencias a que haya lugar. Igualmente, el artículo 101 del C.G.P; dispone que las excepciones previas se formulan en escrito separado y en este caso se ignoró la disposición”*

Así mismo, presenta escrito donde descurre la contestación de la demanda, allí refiere a las acciones posesorias y sobre el concepto de reivindicación.

II. CONSIDERACIONES:

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas; a su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate; su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda; también se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendemos entonces al análisis pertinente, restando el estudio de la fundamentada en

el numeral 5 del artículo 100 del CGP, esto es, *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*; según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio, advirtiendo que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió la argumentación ya resumida anteriormente.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

Tal como lo prevé el artículo 82 del C.G.P, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 90 *ibidem*, encuentra la judicatura que la demanda y sus anexos, una vez subsanada como en el caso, reunió los requisitos indicados en la codificación ya anunciada, circunstancia plenamente observada al momento de admitir la misma.

Se ventila en el presente asunto la eventual pérdida de la posesión por parte de los demandados de los predios denominados EL LIMON, EL TESORO y EL GUAYABO, de manera alguna se discute la pérdida del derecho de dominio, la cual, el demandante para recuperar estos derechos, debe probar su propiedad y dominio.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo²."

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, habrá que declararla no probada.

Ahora, en tratándose el presente litigio de un proceso verbal sumario, cuyos asuntos y trámite corresponde al indicado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P; al respecto, la pasiva, para ejercer el derecho de contradicción y defensa deberá realizarlo dentro del término de diez días siguientes a la notificación, tal y como efectivamente está demostrado dentro del cartulario.

En tanto que, para alegar cualquiera de los hecho que configuren excepciones previas de los enlistados en el artículo 100 expresa y categóricamente el inciso final del artículo 391, impone que las mismas deberán ser presentadas mediante recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, circunstancia que para el presente caso no ocurrió, pues tan solo el apoderado se remite a proponerlas como contestación a la demanda, conforme al escrito contradictorio allegado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 15 de noviembre del año 2022, así las cosas, conformado como se halla el litisconsorcio necesario, quienes ejercieron el derecho de contradicción y defensa dentro del término legal, adicional a declarar no probada la excepción propuesta, se procederá a dar aplicabilidad al artículo 392 del C.G.P; En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

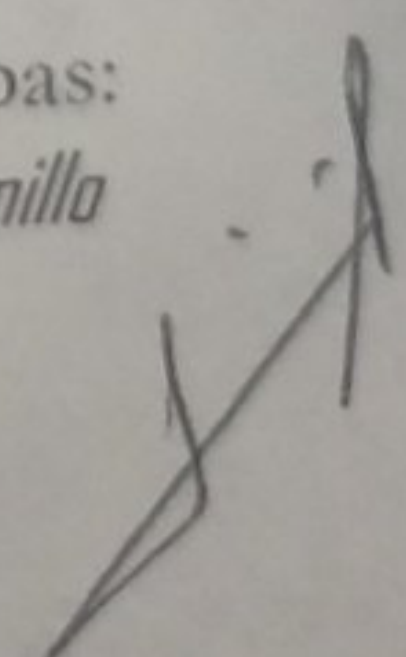
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES"**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

TERCERO: Se convoca a las partes y apoderados a practicar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el art. 392, dispositivas del C.G.P; al ser éste un proceso de mínima cuantía, donde se desarrollarán las actividades allí previstas, esto es, conciliación, interrogatorio de las partes, decreto y practica de pruebas, fijación del litigio, control de legalidad y se dictará la sentencia.

CUARTO: Tal como lo indica la normativa antes señalada, se decretan las siguientes pruebas:
²Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



Documental: Por la demandante se tiene como prueba la documentación allegada con la demanda; por la parte demandada, se tendrá como tal las pruebas aportadas con el escrito contradictorio.

Testimoniales

Se limita la recepción de los testimonios a dos (2), acorde al artículo 392 del Estatuto General del Proceso, para tal efecto, se cita para que comparezca a este despacho a los señores JORGE ARTURO CRUZ HERNÁNDEZ; GABRIEL BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ, como testigos solicitados por los demandantes y por parte de los demandados a MARÍA VALENTINA MARTÍNEZ MENDOZA y JOSÉ ÁNGEL TORRES TORRES, a fin de que depongan sobre las circunstancias fácticas del trámite que nos ocupa, en el día y hora señalados en el numeral sexto del presente proveído. Cíteseles.

QUINTO: Decretase la práctica de interrogatorios tanto a los demandantes y a los demandados quienes deberán concurrir a la audiencia; se previene a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia injustificada a la referida diligencia según lo previsto en el numeral 4 del art. 372 del C. G del P; entre las cuales está que se generen consecuencias probatorias, que el apoderado tendrá facultades para conciliar, confesar, transigir, desistir y en general disponer del derecho en litigio.

SEXTO: Adviértaseles igualmente que la inasistencia sin justa causa hará presumir ciertos los hechos contenidos en la demanda y/o los hechos en que se fundan las excepciones; si ninguna de las partes asiste y no se justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso; a la parte o apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV; para efectos de evacuar las audiencias antes señaladas se fija el día miércoles 29 de marzo del presente año a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en la sala de audiencias que para tal efecto existe en la sede judicial. Por Secretaría se ordena realizar las citaciones correspondientes, los apoderados deberán dar cumplimiento con los deberes y responsabilidades descritas en el numeral 11 del Artículo 78 del C.G.P; debiendo comunicar esta determinación a las partes y citar a sus correspondientes testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 003 FIJADO HOY 03-02-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01P E.J.r.r.A